



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2018-00240-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulados por la parte actora en contra del auto del 11 de enero de 2024, en el que se rechazó de plano la recusación incoada por el extremo actor.

El recurrente expresó que, por tratarse la *enemistad grave* de una causal subjetiva de recusación, no se encuentra sometida a su formulación oportuna en los términos del artículo 142 del C.G. del P., pues lo contrario sería «*una abominable arbitrariedad*».

Por consiguiente, lo que corresponde es pronunciarse sobre los hechos en que se soportó la recusación, máxime si en cuenta se tiene que la causal invocada se configuró con la emisión del auto del 06 de junio de 2023, sin que el recusante haya actuado con posterioridad a dicha calenda, salvo para solicitar la aclaración del proveído y después sí formular la recusación el 04 de septiembre siguiente.

Remató diciendo que aludir a las actuaciones cumplidas por el censor desde el 25 de enero de 2023 deviene impertinente, en tanto la enemistad no es anterior al 06 de junio del mismo año, sumado a que no se adoptaron los correctivos correspondientes conforme al fallo de tutela proferido al interior del proceso, razones por las que solicitó declarar la nulidad de lo actuado.

Para resolver,

CONSIDERA

A tenor de lo normado en el inciso final del artículo 143 del C.G. del P., la protesta promovida por el pretenso recusante deviene manifiestamente improcedente, en tanto es incuestionable que allí se estableció, con absoluta

contundencia, que *«las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno»*.

Sin embargo, con la finalidad de efectivizar las garantías que asisten a las partes, debe insistirse en que fue el propio legislador el que definió las oportunidades para la realización de determinados actos procesales, entre otras, en el artículo 142 el estatuto general del proceso limitó en el tiempo la posibilidad de formular recusación al interior del trámite, a cuyo tenor no podrá invocarla quien haya hecho *«cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento... ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación»*, pues en dichos eventos lo procedente es rechazar de plano la recusación.

Entonces, tal y como se explicó en detalle en el proveído criticado, desde que el suscrito funcionario asumió el conocimiento del proceso de la referencia, no son escasas las oportunidades en las que el extremo actor intervino en la litis, eventos que se encuentran especificados en el mencionado auto y a los que simplemente se hace remisión a efectos de no incurrir en tautología, sin que la actuación refleje que, en efecto, el apoderado de los demandantes haya elevado manifestación alguna respecto a la enemistad grave que con posterioridad alegó, razón por la cual su reclamo debe ser rechazado de plano, en estricto apego de lo pregonado por el antes referido artículo 142 del C.G. del P.

En esa medida, acceder a lo perseguido por el protestante resultaría lesivo de lo prescrito por el artículo 117 *ibidem*, conforme al cual *«[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables (...)»*, pensamiento que de antaño ha sido avalado por la jurisprudencia constitucional tras sostener:

«Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. (...)». (Sentencia C-012 de 2002).

Y no con ello puede asegurarse, irreflexivamente, que hacer prevalecer un término perentorio resulta violatorio del artículo 228 de la Constitución Política, según el cual en las decisiones judiciales debe imperar el derecho sustancial, porque como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia que se acaba de citar:

La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte del juez (...), en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibídem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por los funcionarios judiciales como por las partes involucradas. (...)

De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones judiciales pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar las demandas y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador. (...)

En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal (...)» (Sentencia C-012 de 2002).

Pero si la anterior disertación resultara insuficiente para desechar las razones enarboladas en la censura, de acogerse la hipótesis expuesta por el impugnante, orientada a señalar que la causal se configuró a partir de la expedición del auto de junio 06 de 2023, cumple decir frente a la *enemistad grave* invocada por el recusante, que ello ha sido reconocido como un sentimiento que corresponde al fuero interno de los sujetos que profesan pasiones de esa naturaleza, y que debe manifestarse de manera inequívoca por medio de actos constatables a simple vista, provenientes de quienes se tienen odio o aversión.

Entonces, lo primero que debe precisarse en el particular, es que con anterioridad al conocimiento de las diligencias del epígrafe, el suscrito juez desconocía en absoluto de la existencia y el ejercicio profesional del abogado recusante, del que solo se llegó a tener noticia producto de los avatares del destino y las vicisitudes propias de la función judicial, actuaciones cuyo

contacto ínfimo impiden estructurar un verdadero juicio de cara a la personalidad y modo de ser del abogado, como quiera que la interacción se ha reducido a los escritos allegados y las intervenciones (virtuales) realizadas en las respectivas audiencias, cuyas resoluciones han procurado observar el ordenamiento jurídico patrio y se encuentran desprovistas de cualquier interés que pueda afectar la imparcialidad de este operador judicial.

Es decir, que ante la poquedad y las exiguas intervenciones, limitadas al cumplimiento de la gestión profesional y el decurso regular del proceso, resulta imposible generar algún sentimiento de animadversión, inquina u odio hacia el apoderado que representa los intereses de la parte actora, a quien, previo al proceso, se desconocía en lo absoluto y por ello, su ejercicio carece de la potencialidad de fomentar cualquier tipo de emoción que pueda llegar a afectar la transparencia, imparcialidad y objetividad que se exigen del administrador de justicia.

En ese orden, no basta con deducir de una providencia, en la que se recordaron los deberes del abogado y cuyo lenguaje consideró como oscuro, grave e injurioso, que sea expresión necesaria de odio o desprecio; sin que para estos eventos se esté reclamando una prueba diabólica de la alegada enemistad, pero ante el carácter subjetivo de la causal, con el ingrediente de que debe ser grave, se exigen evidencias claras y contundentes, que no pueden surgir de la manifestación de quien -sin albergar un sentimiento similar-, califica a otro como su enemigo.

En suma, para que la enemistad grave conlleve la separación de un juez del conocimiento de determinado asunto, además de que sea por hechos ajenos al proceso, se requiere que tales hechos hayan trascendido a tal punto que no se pueda concluir nada distinto a que entre apoderado y juez en verdad, al margen de toda duda, existe un mutuo sentimiento de odio o aversión.

Puestas de ese modo las cosas, pese a la improcedencia de los recursos, se impone la confirmación del auto combatido, y como ya se dijera, a fin de salvaguardar a plenitud las garantías fundamentales de los sujetos involucrados en la contienda, como quiera que en esta oportunidad se procedió con el estudio a fondo de la recusación promovida, se dispondrá la remisión de las diligencias al Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Marinilla, para que se surta el trámite previsto en el artículo 143 del C.G. del P.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto del 11 de enero de 2024, conforme a lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar INFUNDADA la recusación impetrada por el apoderado de la parte actora, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Oportunamente, remítase el expediente al Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Marinilla, para que se surta el trámite previsto en el artículo 143 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy 12 de marzo de 2024 a las 08:00 AM</p> <p></p> <hr/> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7845e90a3cb17c4ff6ce57628945209e63edfcdffbce39f7d42155e1523235d**

Documento generado en 11/03/2024 03:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int Mora	Abonos	SubTotal
24/04/2020	30/04/2020	7	28,04	28,04	28,04	0,00067731	\$ 100.000.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 474.115,10	\$ 474.115,10	\$ 0,00	\$ 100.474.115,10
01/05/2020	31/05/2020	31	27,29	27,29	27,29	0,0006612	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.049.721,97	\$ 2.523.837,07	\$ 0,00	\$ 102.523.837,07
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,00065894	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.976.814,46	\$ 4.500.651,54	\$ 0,00	\$ 104.500.651,54
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,00065894	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.042.708,28	\$ 6.543.359,82	\$ 0,00	\$ 106.543.359,82
01/08/2020	31/08/2020	31	27,44	27,44	27,44	0,00066443	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.059.731,53	\$ 8.603.091,35	\$ 0,00	\$ 108.603.091,35
01/09/2020	30/09/2020	30	27,53	27,53	27,53	0,00066637	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.999.095,12	\$ 10.602.186,47	\$ 0,00	\$ 110.602.186,47
01/10/2020	31/10/2020	31	27,14	27,14	27,14	0,00065797	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.039.700,64	\$ 12.641.887,11	\$ 0,00	\$ 112.641.887,11
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.949.608,69	\$ 14.591.495,80	\$ 0,00	\$ 114.591.495,80
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,00063751	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.976.293,85	\$ 16.567.789,65	\$ 0,00	\$ 116.567.789,65
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,00063295	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.962.139,15	\$ 18.529.928,80	\$ 0,00	\$ 118.529.928,80
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.792.335,73	\$ 20.322.264,53	\$ 0,00	\$ 120.322.264,53
01/03/2021	31/03/2021	31	26,12	26,12	26,12	0,00063588	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.971.241,30	\$ 22.293.505,82	\$ 0,00	\$ 122.293.505,82
01/04/2021	30/04/2021	30	25,97	25,97	25,97	0,00063262	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.897.865,03	\$ 24.191.370,86	\$ 0,00	\$ 124.191.370,86
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,00062968	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.952.014,24	\$ 26.143.385,09	\$ 0,00	\$ 126.143.385,09
01/06/2021	30/06/2021	30	25,82	25,82	25,82	0,00062936	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.888.065,57	\$ 28.031.450,66	\$ 0,00	\$ 128.031.450,66

01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,00062837	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 1.947.960,90	\$ 29.979.411,56	\$ 0,00	\$ 129.979.411,56
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,00063034	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 1.954.040,18	\$ 31.933.451,74	\$ 0,00	\$ 131.933.451,74
01/09/2021	30/09/2021	30	25,79	25,79	25,79	0,0006287	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 1.886.104,27	\$ 33.819.556,02	\$ 0,00	\$ 133.819.556,02
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,0006251	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 1.937.819,12	\$ 35.757.375,14	\$ 0,00	\$ 135.757.375,14
01/11/2021	30/11/2021	30	25,91	25,91	25,91	0,00063132	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 1.893.946,64	\$ 37.651.321,78	\$ 0,00	\$ 137.651.321,78
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,00063751	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 1.976.293,85	\$ 39.627.615,63	\$ 0,00	\$ 139.627.615,63
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,00064402	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 1.996.474,15	\$ 41.624.089,77	\$ 0,00	\$ 141.624.089,77
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,00066475	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 1.861.306,18	\$ 43.485.395,95	\$ 0,00	\$ 143.485.395,95
01/03/2022	31/03/2022	31	27,71	27,71	27,71	0,00067023	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 2.077.719,16	\$ 45.563.115,11	\$ 0,00	\$ 145.563.115,11
01/04/2022	30/04/2022	30	28,58	28,58	28,58	0,00068885	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 2.066.537,78	\$ 47.629.652,89	\$ 0,00	\$ 147.629.652,89
01/05/2022	31/05/2022	31	29,57	29,57	29,57	0,00070988	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 2.200.612,90	\$ 49.830.265,79	\$ 0,00	\$ 149.830.265,79
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 2.195.068,67	\$ 52.025.334,46	\$ 0,00	\$ 152.025.334,46
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,00075926	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 2.353.712,34	\$ 54.379.046,80	\$ 0,00	\$ 154.379.046,80
01/08/2022	31/08/2022	31	33,32	33,32	33,32	0,0007881	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 2.443.121,51	\$ 56.822.168,31	\$ 0,00	\$ 156.822.168,31
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,00082762	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 2.482.846,57	\$ 59.305.014,88	\$ 0,00	\$ 159.305.014,88
01/10/2022	31/10/2022	31	36,92	36,92	36,92	0,00086117	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 2.669.612,77	\$ 61.974.627,65	\$ 0,00	\$ 161.974.627,65
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,00089609	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 2.688.273,53	\$ 64.662.901,19	\$ 0,00	\$ 164.662.901,19
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,00095072	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 2.947.222,28	\$ 67.610.123,47	\$ 0,00	\$ 167.610.123,47
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,00098539	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 3.054.715,08	\$ 70.664.838,55	\$ 0,00	\$ 170.664.838,55
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,0010236	\$ 0,00	\$	\$	\$	\$ 0,00	\$

								100.000.000,00	2.866.087,52	73.530.926,07		173.530.926,07
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 3.230.911,52	\$ 76.761.837,59	\$ 0,00	\$ 176.761.837,59
01/04/2023	30/04/2023	30	47,09	47,09	47,09	0,00105766	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 3.172.968,27	\$ 79.934.805,85	\$ 0,00	\$ 179.934.805,85
01/05/2023	24/05/2023	24	45,41	45,41	45,41	0,00102615	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 2.462.760,36	\$ 82.397.566,21	\$ 0,00	\$ 182.397.566,21
25/05/2023	25/05/2023	1	45,41	45,41	45,41	0,00102615	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 102.615,01	\$ 82.500.181,23	\$ 67.714,00	\$ 182.432.467,23
26/05/2023	31/05/2023	6	45,41	45,41	45,41	0,00102615	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 615.690,09	\$ 83.048.157,32	\$ 0,00	\$ 183.048.157,32
01/06/2023	01/06/2023	1	44,64	44,64	44,64	0,00101168	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 101.168,32	\$ 83.149.325,64	\$ 67.695,00	\$ 183.081.630,64
02/06/2023	06/06/2023	5	44,64	44,64	44,64	0,00101168	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 505.841,61	\$ 83.587.472,25	\$ 0,00	\$ 183.587.472,25
07/06/2023	07/06/2023	1	44,64	44,64	44,64	0,00101168	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 101.168,32	\$ 83.688.640,57	\$ 34.178,00	\$ 183.654.462,57
08/06/2023	15/06/2023	8	44,64	44,64	44,64	0,00101168	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 809.346,57	\$ 84.463.809,14	\$ 0,00	\$ 184.463.809,14
16/06/2023	16/06/2023	1	44,64	44,64	44,64	0,00101168	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 101.168,32	\$ 84.564.977,46	\$ 70.339,00	\$ 184.494.638,46
17/06/2023	22/06/2023	6	44,64	44,64	44,64	0,00101168	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 607.009,93	\$ 85.101.648,39	\$ 0,00	\$ 185.101.648,39
23/06/2023	23/06/2023	1	44,64	44,64	44,64	0,00101168	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 101.168,32	\$ 85.202.816,72	\$ 70.339,00	\$ 185.132.477,72
24/06/2023	27/06/2023	4	44,64	44,64	44,64	0,00101168	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 404.673,29	\$ 85.537.151,00	\$ 0,00	\$ 185.537.151,00
28/06/2023	28/06/2023	1	44,64	44,64	44,64	0,00101168	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 101.168,32	\$ 85.638.319,32	\$ 70.339,00	\$ 185.567.980,32
29/06/2023	30/06/2023	2	44,64	44,64	44,64	0,00101168	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 202.336,64	\$ 85.770.316,97	\$ 0,00	\$ 185.770.316,97
01/07/2023	05/07/2023	5	44,04	44,04	44,04	0,00100028	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 500.141,55	\$ 86.270.458,52	\$ 0,00	\$ 186.270.458,52
06/07/2023	06/07/2023	1	44,04	44,04	44,04	0,00100028	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 100.028,31	\$ 86.370.486,83	\$ 70.319,00	\$ 186.300.167,83
07/07/2023	13/07/2023	7	44,04	44,04	44,04	0,00100028	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 700.198,18	\$ 87.000.366,01	\$ 0,00	\$ 187.000.366,01
14/07/2023	14/07/2023	1	44,04	44,04	44,04	0,00100028	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 100.028,31	\$ 87.100.394,32	\$ 67.714,00	\$ 187.032.680,32

15/07/2023	18/07/2023	4	44,04	44,04	44,04	0,00100028	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 400.113,24	87.432.793,56	\$ 0,00	187.432.793,56
19/07/2023	19/07/2023	1	44,04	44,04	44,04	0,00100028	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 100.028,31	87.532.821,87	67.714,00	187.465.107,87
20/07/2023	25/07/2023	6	44,04	44,04	44,04	0,00100028	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 600.169,86	88.065.277,74	\$ 0,00	188.065.277,74
26/07/2023	26/07/2023	1	44,04	44,04	44,04	0,00100028	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 100.028,31	88.165.306,05	67.714,00	188.097.592,05
27/07/2023	31/07/2023	5	44,04	44,04	44,04	0,00100028	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 500.141,55	88.597.733,60	\$ 0,00	188.597.733,60
01/08/2023	02/08/2023	2	43,13	43,13	43,13	0,00098281	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 196.561,29	88.794.294,89	\$ 0,00	188.794.294,89
03/08/2023	03/08/2023	1	43,13	43,13	43,13	0,00098281	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 98.280,64	88.892.575,53	67.695,00	188.824.880,53
04/08/2023	10/08/2023	7	43,13	43,13	43,13	0,00098281	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 687.964,51	89.512.845,04	\$ 0,00	189.512.845,04
11/08/2023	11/08/2023	1	43,13	43,13	43,13	0,00098281	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 98.280,64	89.611.125,69	70.339,00	189.540.786,69
12/08/2023	15/08/2023	4	43,13	43,13	43,13	0,00098281	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 393.122,58	89.933.909,26	\$ 0,00	189.933.909,26
16/08/2023	16/08/2023	1	43,13	43,13	43,13	0,00098281	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 98.280,64	90.032.189,91	70.339,00	189.961.850,91
17/08/2023	23/08/2023	7	43,13	43,13	43,13	0,00098281	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 687.964,51	90.649.815,42	\$ 0,00	190.649.815,42
24/08/2023	24/08/2023	1	43,13	43,13	43,13	0,00098281	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 98.280,64	90.748.096,06	70.339,00	190.677.757,06
25/08/2023	30/08/2023	6	43,13	43,13	43,13	0,00098281	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 589.683,87	91.267.440,93	\$ 0,00	191.267.440,93
31/08/2023	31/08/2023	1	43,13	43,13	43,13	0,00098281	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 98.280,64	91.365.721,57	70.339,00	191.295.382,57
01/09/2023	06/09/2023	6	42,05	42,05	42,05	0,00096203	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 577.220,58	91.872.603,15	\$ 0,00	191.872.603,15
07/09/2023	07/09/2023	1	42,05	42,05	42,05	0,00096203	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 96.203,43	91.968.806,58	70.319,00	191.898.487,58
08/09/2023	13/09/2023	6	42,05	42,05	42,05	0,00096203	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 577.220,58	92.475.708,16	\$ 0,00	192.475.708,16
14/09/2023	14/09/2023	1	42,05	42,05	42,05	0,00096203	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 96.203,43	92.571.911,59	67.714,00	192.504.197,59
15/09/2023	20/09/2023	6	42,05	42,05	42,05	0,00096203	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 577.220,58	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00

								100.000.000,00		93.081.418,18		193.081.418,18
21/09/2023	21/09/2023	1	42,05	42,05	42,05	0,00096203	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 96.203,43	93.177.621,61	\$ 67.714,00	\$ 193.109.907,61
22/09/2023	25/09/2023	4	42,05	42,05	42,05	0,00096203	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 384.813,72	93.494.721,33	\$ 0,00	\$ 193.494.721,33
26/09/2023	26/09/2023	1	42,05	42,05	42,05	0,00096203	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 96.203,43	93.590.924,76	\$ 67.714,00	\$ 193.523.210,76
27/09/2023	28/09/2023	2	42,05	42,05	42,05	0,00096203	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 192.406,86	93.715.617,62	\$ 0,00	\$ 193.715.617,62
29/09/2023	29/09/2023	1	42,05	42,05	42,05	0,00096203	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 96.203,43	93.811.821,05	\$ 67.695,00	\$ 193.744.126,05
30/09/2023	30/09/2023	1	42,05	42,05	42,05	0,00096203	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 96.203,43	93.840.329,48	\$ 0,00	\$ 193.840.329,48
01/10/2023	19/10/2023	19	39,8	39,8	39,8	0,00091825	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 1.744.671,95	95.585.001,43	\$ 0,00	\$ 195.585.001,43
20/10/2023	20/10/2023	1	39,8	39,8	39,8	0,00091825	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 91.824,84	95.676.826,27	\$ 66.899,00	\$ 195.609.927,27
21/10/2023	22/10/2023	2	39,8	39,8	39,8	0,00091825	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 183.649,68	95.793.576,94	\$ 0,00	\$ 195.793.576,94
23/10/2023	23/10/2023	1	39,8	39,8	39,8	0,00091825	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 91.824,84	95.885.401,78	\$ 68.499,00	\$ 195.816.902,78
24/10/2023	29/10/2023	6	39,8	39,8	39,8	0,00091825	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 550.949,04	96.367.851,82	\$ 0,00	\$ 196.367.851,82
30/10/2023	30/10/2023	1	39,8	39,8	39,8	0,00091825	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 91.824,84	96.459.676,66	\$ 68.499,00	\$ 196.391.177,66
31/10/2023	31/10/2023	1	39,8	39,8	39,8	0,00091825	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 91.824,84	96.483.002,50	\$ 0,00	\$ 196.483.002,50
01/11/2023	01/11/2023	1	38,28	38,28	38,28	0,00088837	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 88.836,81	96.571.839,31	\$ 0,00	\$ 196.571.839,31
02/11/2023	02/11/2023	1	38,28	38,28	38,28	0,00088837	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 88.836,81	96.660.676,13	\$ 66.939,00	\$ 196.593.737,13
03/11/2023	14/11/2023	12	38,28	38,28	38,28	0,00088837	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 1.066.041,77	97.659.778,90	\$ 0,00	\$ 197.659.778,90
15/11/2023	15/11/2023	1	38,28	38,28	38,28	0,00088837	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 88.836,81	97.748.615,72	\$ 71.871,00	\$ 197.676.744,72
16/11/2023	16/11/2023	1	38,28	38,28	38,28	0,00088837	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 88.836,81	97.765.581,53	\$ 0,00	\$ 197.765.581,53
17/11/2023	17/11/2023	1	38,28	38,28	38,28	0,00088837	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 88.836,81	97.854.418,34	\$ 68.791,00	\$ 197.785.627,34

18/11/2023	23/11/2023	6	38,28	38,28	38,28	0,00088837	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 533.020,89	98.318.648,23	\$ 0,00	198.318.648,23
24/11/2023	24/11/2023	1	38,28	38,28	38,28	0,00088837	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 88.836,81	98.407.485,04	\$ 68.791,00	198.338.694,04
25/11/2023	29/11/2023	5	38,28	38,28	38,28	0,00088837	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 444.184,07	98.782.878,12	\$ 0,00	198.782.878,12
30/11/2023	30/11/2023	1	38,28	38,28	38,28	0,00088837	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 88.836,81	98.871.714,93	\$ 68.791,00	198.802.923,93
01/12/2023	06/12/2023	6	37,56	37,56	37,56	0,00087405	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 524.431,80	99.327.355,73	\$ 0,00	199.327.355,73
07/12/2023	07/12/2023	1	37,56	37,56	37,56	0,00087405	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 87.405,30	99.414.761,03	\$ 73.031,00	199.341.730,03
08/12/2023	13/12/2023	6	37,56	37,56	37,56	0,00087405	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 524.431,80	99.866.161,82	\$ 0,00	199.866.161,82
14/12/2023	14/12/2023	1	37,56	37,56	37,56	0,00087405	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 87.405,30	99.953.567,12	\$ 63.819,00	199.889.748,12
15/12/2023	21/12/2023	7	37,56	37,56	37,56	0,00087405	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 611.837,10	100.501.585,22	\$ 0,00	200.501.585,22
22/12/2023	22/12/2023	1	37,56	37,56	37,56	0,00087405	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 87.405,30	100.588.990,52	\$ 68.459,00	200.520.531,52
23/12/2023	31/12/2023	9	37,56	37,56	37,56	0,00087405	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 786.647,69	101.307.179,21	\$ 0,00	201.307.179,21
01/01/2024	10/01/2024	10	34,98	34,98	34,98	0,00082214	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 822.136,22	102.129.315,43	\$ 0,00	202.129.315,43
11/01/2024	11/01/2024	1	34,98	34,98	34,98	0,00082214	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 82.213,62	102.211.529,05	\$ 138.558,00	202.072.971,05
12/01/2024	22/01/2024	11	34,98	34,98	34,98	0,00082214	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 904.349,84	102.977.320,89	\$ 0,00	202.977.320,89
23/01/2024	23/01/2024	1	34,98	34,98	34,98	0,00082214	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 82.213,62	103.059.534,51	\$ 131.098,00	202.928.436,51
24/01/2024	28/01/2024	5	34,98	34,98	34,98	0,00082214	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 411.068,11	103.339.504,62	\$ 0,00	203.339.504,62
29/01/2024	29/01/2024	1	34,98	34,98	34,98	0,00082214	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 82.213,62	103.421.718,24	\$ 62.347,00	203.359.371,24
30/01/2024	31/01/2024	2	34,98	34,98	34,98	0,00082214	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 164.427,24	103.523.798,48	\$ 0,00	203.523.798,48
01/02/2024	07/02/2024	7	34,97	34,97	34,97	0,00082183	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 575.282,04	104.099.080,52	\$ 0,00	204.099.080,52
08/02/2024	08/02/2024	1	34,97	34,97	34,97	0,00082183	\$ 0,00	\$	\$ 82.183,15	\$	\$	\$

								100.000.000,00		104.181.263,67	126.214,00	204.055.049,67
09/02/2024	22/02/2024	14	34,97	34,97	34,97	0,00082183	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 1.150.564,09	\$ 105.205.613,76	\$ 0,00	\$ 205.205.613,76
23/02/2024	23/02/2024	1	34,97	34,97	34,97	0,00082183	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 82.183,15	\$ 105.287.796,91	\$ 62.347,00	\$ 205.225.449,91
24/02/2024	25/02/2024	2	34,97	34,97	34,97	0,00082183	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 164.366,30	\$ 105.389.816,21	\$ 0,00	\$ 205.389.816,21
26/02/2024	26/02/2024	1	34,97	34,97	34,97	0,00082183	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 82.183,15	\$ 105.471.999,36	\$ 62.347,00	\$ 205.409.652,36
27/02/2024	29/02/2024	3	34,97	34,97	34,97	0,00082183	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 246.549,45	\$ 105.656.201,80	\$ 0,00	\$ 205.656.201,80
01/03/2024	04/03/2024	4	33,3	33,3	33,3	0,0007878	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 315.118,08	\$ 105.971.319,88	\$ 0,00	\$ 205.971.319,88
05/03/2024	05/03/2024	1	33,3	33,3	33,3	0,0007878	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 78.779,52	\$ 106.050.099,40	\$ 62.307,00	\$ 205.987.792,40
06/03/2024	11/03/2024	6	33,3	33,3	33,3	0,0007878	\$ 0,00	100.000.000,00	\$ 472.677,12	\$ 106.460.469,51	\$ 0,00	\$ 206.460.469,51

Asunto	Valor
Capital	\$ 100.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 100.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 109.204.348,51
Total a Pagar	\$ 209.204.348,51
- Abonos	\$ 2.743.879,00
Neto a Pagar	\$ 206.460.469,51

Observaciones:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 054404089001-2021-00033-00

Por cuanto la liquidación del crédito efectuada por el extremo activo no se ajusta a la orden de apremio inicial, toda vez que se liquidan intereses moratorios que exceden el límite establecido por la Superintendencia Financiera y además no se tuvieron en cuenta los abonos realizados, se hace necesario corregir la misma para subsanar lo anotado y ajustarla a lo ordenado en el mandamiento de pago y la decisión de seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, la liquidación se elaborará por el despacho como enseguida se dispone. (Proceder que se valida con la liquidación anexa al presente proveído).

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola en la suma de \$206'460.469,51 hasta el 11 de marzo de 2024.

SEGUNDO: De acuerdo con la solicitud que antecede, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros imputados como abonos y descontados a la parte demandada, entréguense hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas (art. 447 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy 12 de marzo de 2024 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427d5184cf725a71f4555d1836b5b78cfae41f2aed4d5ceff7adc6d2dc3e1019**

Documento generado en 11/03/2024 04:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2021-00326-00

De la rendición de cuentas presentada por el secuestre ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S., se pone en conocimiento y se corre traslado por el término de diez (10) días a las partes.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy 12 de marzo de 2024 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875b71840ae6f213121552a4f0db1c62f1128360c62a38f7ee993e4b7deaa332**

Documento generado en 11/03/2024 04:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Marinilla Antioquia, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenada en el auto del 22 de febrero de 2024, proferido por este Despacho, a cargo de la parte demandada, SERGIO MAURICIO MARTÍNEZ PÉREZ, a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 2021-00483, es así:

CONCEPTO	VALOR	Fecha
Agencias en Derecho	\$ 4'165.000,00	22/02/2024
TOTAL	\$4'165.000,00	

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2021-00483-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas obrante a folio anterior, efectuada por la Secretaría del Despacho.

De otra parte, en atención a la solicitud que antecede y luego de la revisión realizada al expediente, dentro de la cual se evidenció que el Despacho incurrió en un error mecanográfico en la providencia del 22 de febrero de 2024, de acuerdo con lo señalado por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige en sentido de indicar, que es «*el pagaré n°. 1036929236*», y no como allí se dijo.

En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 011 fijado hoy 12 de marzo de 2024 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050980ae4a0a987f6ab860512536361172ca37de38b57af4a9d63235e8bf2a6c**

Documento generado en 11/03/2024 04:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2022-00128-00

Téngase en cuenta la contestación aportada por el apoderado del demandado LUIS FERNANDO CADAVID ARISTIZABAL, quien se notificó personalmente.

Así mismo, nótese que el demandado JOSÉ CIRILO HENAO JARAMILLO, se notificó conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término establecido para contestar la demanda, guardó silencio.

Por otra parte, en atención a lo ordenado por el artículo 443 del C.G.P., de la excepción de mérito presentada por la parte demandada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy 12 de marzo de 2024 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b337a5d3a9829127bd0450c359d96feba12f0605dad8eb77cea0f4d8e4857c**

Documento generado en 11/03/2024 04:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2022-00306-00

Se pone en conocimiento de las partes el despacho comisorio No. 26 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía de Marinilla (Consecutivo 032), el cual se tiene en cuenta para los efectos establecidos en el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy 12 de marzo de 2024 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74dc60c702d3db4b56a09bbc9df5ede5f918cef151581a16f672be07dfc24a2**

Documento generado en 11/03/2024 04:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 054404089001-2023-00472-00

En atención a que el demandado se notificó del mandamiento de pago del 22 de noviembre de 2023, conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022, en aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, comoquiera que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni formuló excepciones. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en el mandamiento de pago del 22 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$990.000 (Art. 365 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 011 fijado hoy 12 de marzo de 2024 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e228912c0c9ea8ceb2b934a2c5caf5e8abdd0797ba9e488ba130beb4227315**

Documento generado en 11/03/2024 04:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 054404089001-2023-00477-00

En atención a que el demandado se notificó del mandamiento de pago del 22 de noviembre de 2023, conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022, en aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, comoquiera que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni formuló excepciones. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en el mandamiento de pago del 22 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$145.000 (Art. 365 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ
(2)**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy 12 de marzo de 2024 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91bce08982448f6e4c6289ab39e79abaf64f72dbc40ca1159702f6bd5f5dbe5**

Documento generado en 11/03/2024 04:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 054404089001-2023-00477-00

Previo a resolver lo referente a la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto, se requiere a la parte actora para que acredite el trámite impartido al oficio n.º 857 del 14 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 011 fijado hoy 12 de marzo de 2024 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64341553f48f67b8b508e85111d2be94346e1294b7779dc7ee4f56dc8d56560a**

Documento generado en 11/03/2024 04:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>